



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 23 de enero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO No. 30

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra JAIRO BERNAL HERNANDEZ.

RAD: 2022-000255

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de JAIRO BERNAL HERNANDEZ.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 03 folio 22 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sede desde la que efectuó y envió el requerimiento previo visible en archivo 03 folios 6 y 7, con base en el que profirió la liquidación (título ejecutivo) .

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley

90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través de MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS abogado titulado, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
+	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
	ESTADO No.06
	El auto anterior se notifica hoy
	23 de enero de 2023]
	EL SECRETARIO _____ □



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de enero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 032

REF: Ejecutivo de Gloria Stella Puente García contra Luz Stella Molina López.

RAD:2022-00146-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada con fundamento en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La orden de pago se notificó a la parte demandada por estado y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes

embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado Luz Stella Molina López a favor de Gloria Stella Puente García. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 700.000.

5. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
+	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No.06 El auto anterior se notifica hoy 23 de enero de 2023
	EL SECRETARIO _____ □



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 20 de enero de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.34

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SINDICATO ASOCIACION DE ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

RAD:2020-00245-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de enero diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aclara el auto que antecede, que señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones. el día miércoles 14 de marzo de **2022** a las 9:00 a.m., para que se tenga como fecha el **14** de marzo de **2023** a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.06

El auto anterior se notifica hoy

23 de enero de 2023]

EL SECRETARIO _____





CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito allegado con fecha del 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Cartago, Valle. Diciembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 031

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ERNESTO GONZALEZ GALVIS Vs. ALMACENES ÉXITO S.A.

RAD: 2022-00058-00

Cartago, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) La respuesta otorgada al hecho decimo cuarto no atañe a lo que en el citado hecho se indica, toda vez que en el mismo se describe el número de años y semanas cotizadas del accionante a la fecha de terminación de la relación laboral, y no de la motivación del acuerdo transaccional realizado entre las partes, por lo que deberá de contestar el hecho con base en lo que allí se indica, manifestando si es cierto, no es cierto o no le consta. En caso de estos dos últimos deberá manifestar las razones de su respuesta.

b) Deberá indicar los correos electrónicos y/o canales digitales de los testificantes. En caso de que éstos no posean así deberá indicarlo en el capítulo de pruebas.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena

de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 2 de diciembre 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 035

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CIELO MARÍA PADILLA. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00228-00

Cartago, V, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CIELO MARÍA PADILLA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderados judiciales, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Estas se surtirán de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, a los canales digitales suministrados en la demanda o constatados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, **y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del 41 del C.P.T. y de la S.S.,** para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo**

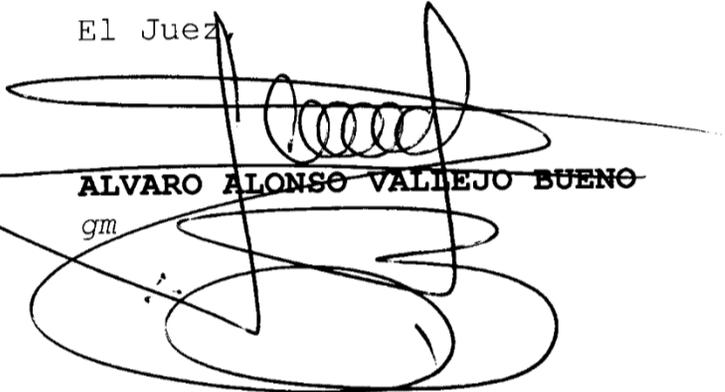
acceso a la notificación. Así mismo se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO OROZCO VELASQUEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 311.318 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante CIELO MARÍA PADILLA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 23 DE 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Diciembre 16 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 033**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CONSUELO SUAREZ ARBOLEDA **Vs.** GUILLERMO ELIAS ARIAS DUQUE.
RAD: 2022-00256-00

Cartago, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante en calidad de cónyuge del causante señor Guillermo Elías Arias Duque, así como las mesadas pensionales causadas dejadas de cancelar y al pago de intereses moratorios a partir del fallecimiento del mismo.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada

es una entidad integrante del sistema de seguridad social: **el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.**

Dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal.

Ahora bien, se observa dentro de las documentales aportadas que la ciudad en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes fue en Pereira, Risaralda el día 5 de mayo de 2022, conforme a stiker de recibido bajo radicado No. 2022_5765174, por lo que la reclamación fue presentada en una ciudad distinta a la de Cartago. Así mismo, se avizora recibido de recurso de reposición y en subsidio apelación ante la demandada, mediante stiker de radicado No. 2022_11280216 del 10 de agosto de 2022 ante las oficinas de Colpensiones de Pereira, Risaralda, sumado a que en esta municipalidad no existe oficina de Colpensiones, **por tanto, este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto.**

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. CONSUELO SUAREZ ARBOLEDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO _____